

Derecho del Trabajo, Política, Técnica y Lenguaje Jurídicos

*Recepción: noviembre de 2008. Aprobación: diciembre de 2008*  
pp. 9-32

*Fernando Parra Aranguren*

Resumen del contenido:

Partiendo de la premisa de que las ideas de Política y de Técnica Jurídica son básicas para quienes se acercan al conocimiento de la asignatura Introducción al Derecho, sea cual fuere el fin perseguido, en este artículo se efectúa un tratamiento profundo de estos conceptos. Al mismo tiempo, se desarrollan ideas relacionadas con el uso de las voces en su correcto sentido jurídico, incluyendo comentarios específicos en torno a la expresión “trabajador”. En definitiva, se destaca –en textos normativos y en el lenguaje jurídico usual- el uso incorrecto de palabras y expresiones que –aun cuando han sido acogidas casi unánimemente- no expresan realmente el significado que les corresponde según las reglas de derecho, reafirmando la necesidad de efectuar una revisión de los textos legislativos y los que emanan de otros poderes, lo cual debería efectuarse con anterioridad –nunca con posterioridad - al acto sancionatorio.

Palabras claves: Derecho del Trabajo, Política, Técnica Jurídica, Lenguaje Jurídico

*Labor Law, Politics, Juridical Language and Technique*

Summary of Content:

An in depth treatment of the concepts of Politics and Juridical Technique are taken as fundamental premise for those who approach the knowledge of an Introduction to Law course (whatever end is pursued). Likewise, ideas are developed for the use of voices in its right legal sense, including specific comments around the expression “trabajador” (in English, the expression “worker”). Finally, the incorrect use of words and expressions found in both typical legal language and normative texts (which do not transmit its real meaning according to the rules of law) is recognized and a need for reviewing legislative and other normative texts from other public institutions is expressed considering this is a task that should be made before (and no later than) dictating any sanction.

Keywords: Labor Law, Politics, Juridical Technique, Juridical Language

Derecho del Trabajo, Política, Técnica y Lenguaje Jurídicos

SUMARIO: I. Política, Técnica y Lenguaje jurídicos; II. La voz persona: A. Personas naturales y jurídicas, B. Las normas constitucionales y persona; III. Trabajador: su conceptualización legal; IV. Trabajador no dependiente: A. Planteamiento, B. La legislación, C. El criterio de ajenidad, D. La doctrina del TSJ, E. Crítica de la doctrina, F. Observaciones finales; IV. Convención colectiva de trabajo y contrato individual; A modo de conclusiones.

I. Política, Técnica y Lenguaje jurídicos:

1. Las ideas de *Política* y de *Técnica Jurídica* son básicas para quienes se acercan al conocimiento de la asignatura *Introducción al Derecho*, sea cual fuere el fin perseguido: iniciarse en el estudio de las Ciencias Jurídicas o de otras ramas del saber que la requieren en su programa de estudios, o simplemente “conocer los aspectos fundamentales sobre ‘ese mundo de iniciados, críptico y cabalístico’ que a menudo constituye el quehacer del jurista para quienes lo miran puertas afuera”<sup>1</sup>.

La *Introducción al Derecho* –con ese nombre u otro semejante, *verbi gratia*, *Principios Generales del Derecho*– no es una disciplina autónoma: existe porque le permite al interesado, además de familiarizarse con el modo de pensar del jurista, comprender -y manejar con propiedad- “los conceptos básicos (... y) los mecanismos fundamentales”<sup>2</sup> de su ocupación.

2. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), la voz *política* implica, entre otros significados, el *arte* referente al gobierno de los Estados; la actividad de quienes rigen –o aspiran regir– los asuntos públicos o del ciudadano cuando interviene de cualquier modo en tales quehaceres; la traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado; y, finalmente, las orientaciones que rigen la actividad de una persona o entidad<sup>3</sup>.

Además de ser un *arte*, el vocablo puede ser comprendido como *ciencia*, cuyo objeto es determinar “las funciones del Estado dentro de la sociedad de que es representante y en la sociedad universal de los Estados a que pertenece; así como los medios para la recta consecución de las funciones mismas”<sup>4</sup>.

3. Si la *Política* desarrolla -en tanto *arte*- los fines del Estado, la *Jurídica* –rama de aquella- determina los fines propios del derecho en un ámbito de validez

---

1. Fernando I. Parra A. y Alberto Serrano P., **Elementos para el Estudio de la Norma Jurídica**, edición multigráfica, Maracaibo 1972, p. 3. Los destacados y los paréntesis son del autor, salvo indicación expresa en contrario.

2. *Ibíd.*, p. 2.

3. <http://buscon.rae.es/drae/>

4. Guillermo Cabanellas de Torres, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, 29ª edición, revisada, actualizada y ampliada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Heliasta 2006, Tomo VI P-Q, p. 337.

determinado. Con este fundamento se afirma que sus reglas expresan una relación de necesidad moral entre la conducta prescrita y el fin perseguido, el bien común temporal. De lo expuesto se colige que el contenido de la materia reglada no es jurídico *stricto sensu*, sino de *social* pues abarca temas propios de la política, la moral, la religión, etc. Este substrato deviene jurídico –y, por ende, obligatorio – cuando lo reviste con tal carácter la autoridad competente.

Con este fundamento, a juicio de Ross, la *política jurídica* “designa la actividad creadora del legislador o del juez” y no está determinada “por un objetivo específico, sino por una técnica específica: abarca todos los problemas prácticos que origina el uso, para el logro de los objetivos sociales, de la técnica del derecho, en particular de la legislación”<sup>5</sup>.

4. La *técnica*, por el contrario, es un vocablo propio de cada ciencia: se ocupa de las herramientas a su disposición –en este caso, la jurídica- que le permiten obtener resultados prácticos, esto es, su expresión y aplicación. La *Técnica Jurídica*, en consecuencia, se centra en los procedimientos formales utilizados “para plasmar en (...) reglas de conducta, los contenidos prejurídicos que la *política jurídica* le suministra”, o sea, a los mecanismos establecidos para “crear una regla (norma) destinada a dirigir y ordenar las acciones”<sup>6</sup>. En palabras de García Maynez, “consiste en el adecuado manejo de los medios que permiten alcanzar los objetivos que (... *la política jurídica*) persigue”, razón por la cual distingue entre: *técnica de formulación o legislativa y técnica de aplicación del derecho*<sup>7</sup>.

4.1. Aquella –referida al “arte de la elaboración y formación de las leyes”, en sentido amplio, más correctamente normas- comprende los métodos, de hecho de derecho, necesarios para alcanzar una adecuada redacción de las leyes en sentido amplio, mediante el uso de los tecnicismos necesarios, con miras a evitar, en lo posible, reiteraciones, lagunas y contradicciones<sup>8</sup>.

---

5. Alf Ross, **Sobre el Derecho y la Justicia**, Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, traducción de Genaro R. Carrió, 1963, pp. 24 y 317. El mismo autor asevera: “aun cuando la aspiración de la filosofía del derecho natural es (...) establecer (... la) ‘ciencia del derecho como debe ser’”, ésta –en realidad- no existe porque se sustenta en un conocimiento racional (*sociología jurídica aplicada*), y en valoraciones al margen del ámbito del conocimiento racional (p.24).

6. J. M. Delgado Ocando, **Lecciones de Introducción al Derecho**, I Colección de Cursos y Lecciones, CEFD-LUZ, Maracaibo, Venezuela, 1974, (versión magnetofónica de las clases dictadas durante el año lectivo 1960-1961), pp. 218-219 y 369).

7. Eduardo García Maynez, **Introducción al Estudio del Derecho**, Novena edición revisada, Editorial Porrúa, S.A., México 1960, p. 318.

8. J. M. Delgado Ocando, ob. y ed. cit., pp. 369-370, menciona, entre otros principios necesarios, el de la generalidad de la ley, su permanencia, publicidad y obligatoriedad. Algunos agregan el de no-retroactividad, el deber de fundamentarse en principios jurídicos y la creación de ficciones y presunciones, para “disimular la violación de principios”.

4.2. La de *aplicación del derecho (técnica en sentido estricto)*, está vinculada con “la realización de finalidades jurídicas concretas”, esto es, a la *interpretación e integración* del ordenamiento jurídico<sup>9</sup>. Se suele denominar, igualmente, *técnica jurisprudencial*, por reglar la actividad de los magistrados en la aplicación del derecho”. Más correctamente, pienso, debería referirse, no a magistrados, sino a órganos competentes en cuanto creadores de reglas individuales (sentencias o de otra índole). En relación con esta subespecie, Cabanellas considera “mejor sería llamarla judicial, pues comprendería entonces el aspecto técnico de la actividad de los abogados”<sup>10</sup>.

5. Con miras a “homogeneizar la *política jurídica del Estado*”, el treinta de julio del año en curso, el Decreto No. 6286, mediante el cual se reformó parcialmente la ley orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR):

5.1. Se prevé el desarrollo del Sistema Integral de Asesoría Jurídica y, con miras a satisfacer este objetivo:

- a. Los contratos de asesoría jurídica y de representación judicial a ser suscritos, bajo la modalidad de honorarios profesionales, “por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional central y descentralizada, requieren la aprobación previa y expresa” de la PGR;
- b. La necesidad y justificación de tales contratos deberán ser justificadas por la PGR, organismo que los autorizará –o denegará– en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción;
- c. Se llevará un Registro de estos contratos –tanto de los autorizados como de los denegados– en el cual constarán, además de los documentos y datos correspondientes a cada uno de ellos, la información correspondiente a su ejecución.

El titular de la PGR, discrecionalmente, resolverá lo relativo al funcionamiento tanto del Sistema como del Registro de Contratos, “y a las formas de supervisión y seguimiento de la ejecución de los contratos”<sup>11</sup>.

5.2. Igualmente, y entre otras, se atribuyeron a la PGR las siguientes funciones:

- a. “Asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional, a solicitud de sus máximas autoridades” y, en

---

9. Eduardo García Maynez, ob. y ed. cit., p. 318.

10. Guillermo Cabanellas de Torres, ob. y ed., cit., Tomo 8, p. 24

11. Gaceta Oficial No. 5892 E de 31 de julio de 2008, artículos 14 al 17, ambos inclusive, p. 6.

determinados supuestos, “a los institutos autónomos, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado, empresas del Estado y demás establecimientos públicos nacionales y a los Estados y Municipios”, cuando lo estime pertinente *ratione materiae*;

- b. “La revisión jurídica previa de los proyectos de leyes a ser sometidos a la Asamblea Nacional, cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Nacional”, atribución que, por lógica, considero tiene a su cargo en los supuestos de Decretos Leyes, cualesquiera sea su rango; y
- c. “Participar en los procesos de formación de las leyes en el seno de la Asamblea Nacional”, con base en el principio de colaboración entre los Poderes Públicos<sup>12</sup>.

5.3. Los antecedentes de esta regulación se encuentran tanto en el Instructivo No. 1 de veintiuno de junio de 1999, regulador de la contratación de servicios de asesoría jurídica en los órganos de la Administración centralizada y descentralizada, como en el Decreto No. 1556 de trece de noviembre de 2001 (Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a cuyas disposiciones se remite al lector interesado<sup>13</sup>.

6. De lo expuesto en los dos numerales anteriores se desprende que el contenido de las disposiciones comentadas conforma una mixtura de temas, unos propios de la *política* y otros de la *técnica jurídica*.

7. La conexión entre estas dos ideas (*política y técnica jurídicas*) con la de *lenguaje* es obvia, particularmente en países –como el nuestro– donde la fuente predominante del derecho es la legislación, *latu sensu*. En estos casos, por encontrarse el derecho en un texto dotado de autoridad, “la atención se concentra (...) en la relación existente entre una formulación lingüística dada y un complejo específico de hechos”, esto es, se pretende, además de elaborar correctamente un precepto y descubrir su significado, “sostener que los hechos dados están comprendidos o no por el mismo”, con lo cual se quiere afirmar que todo acto

---

12. *Ibidem*, p. 9, artículos 18 y 21.

13. Gacetas Oficiales Nos. 36.740 de doce de julio de 1999 y 5.554 E de trece de noviembre de 2001, en su orden. El primero con el objeto de desarrollar un sistema de asesoría jurídica tendente a eliminar la discrecionalidad de los órganos de la Administración Pública central y descentralizada; y el segundo, entre otros, con el deseo de “ampliar el marco de la función asesora del Estado y de intervención en relación a la elaboración de proyectos de convenios internacionales, de proyectos de leyes cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Nacional, contratación de servicios jurídicos (...), ver su Exposición de Motivos, p. 52.

interpretativo tiene su origen en un texto (*técnicas de formulación y de aplicación*)<sup>14</sup>.

8. El *lenguaje* está compuesto por un conjunto de símbolos, cuya conexión con lo representado “es producida por seres humanos mediante acuerdo o uso (costumbre)”<sup>15</sup>. Según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), *símbolo* es la “representación sensorialmente perceptible de una realidad, *en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada*” y *lenguaje*, el “conjunto de sonidos articulados con que el hombre manifiesta lo que piensa o siente”, esto es, la “manera de expresarse”<sup>16</sup>.

9. El contenido de cada símbolo sólo puede descubrirse “mediante un estudio de la forma como la gente se expresa” y *expresión* es la fórmula “lingüística más pequeña que es soporte de un significado”. Su contenido no resulta del sumatorio de las palabras individuales que componen las normas: “sólo tienen un significado abstraído de las expresiones en que aparecen”<sup>17</sup>.

10. El orden jurídico –por regular la vida y los intereses de quienes se encuentran dentro de su ámbito de validez- *debe ser expresado* con precisión y en términos entendibles para los destinatarios de sus preceptos. No puede olvidarse que, de un pequeño detalle –entre otros resultados- puede depender la valoración correcta de una conducta. Este deber ser no se materializa en la realidad, pues el objeto perseguido por las reglas requiere –además de evadir las imprecisiones- concretar, delimitar y alterar el significado de algunas expresiones por medio de *definiciones*, creadas normalmente a través de normas, para contradecir el lenguaje ordinario, con las confusiones derivadas de ello.

Por ser un medio de comunicación, el lenguaje jurídico concierne a los profesionales y a sus clientes. Éstos deben conocer –y entender- el contenido de los escritos que les afectan: por ello, los textos jurídicos –sin disminuir o eliminar su formalidad- deberían procurar aproximarse, en la medida de lo posible, al lenguaje diario.

---

14. Alf Ross, ob. cit., p. 108. En este punto, el autor asume –y ello debe tenerse claro- la explicación consignada por el autor citado (ver pp. 108-131). Luis María Olaso S.J. y Jesús María Casal, **Curso de Introducción al Derecho**, *Introducción a la Teoría General del Derecho*, Caracas 2005, tomo II, pp. 461-462, destacan con razón, que las normas jurídicas, además de expresarse a través del lenguaje, también lo hacen mediante símbolos gráficos. En ambos supuestos, se trata de interpretar contenidos convenidos previamente por los seres humanos. En otros casos, afirman, las reglas se manifiestan mediante “conductas que se repiten ante determinadas situaciones fácticas”.

15. *Ibidem*, p. 109.

16. <http://buscon.rae.es/draeI/>, revisada el dieciocho de junio de 2008.

17. Alf Ross, ob. cit., p. 110.

11. De los señalamientos hechos en los numerales anteriores se infiere:

- a. Cada palabra tiene un significado *vago*, porque su campo de referencia es indefinido;
- b. La mayoría de ellas son, además, *ambiguas* pues tienen dos o más campos de referencia;
- c. El significado de cada palabra se precisa cuando se le considera parte integrante de una determinada expresión; y
- d. El sentido de las expresiones se fija con más exactitud al ser consideradas en la *conexión* en que se formulan<sup>18</sup>.

12. Con estos fundamentos, Ross distingue varios tipos de problemas de interpretación:

12.1. *Sintácticos*, porque el significado de una expresión depende del orden de las palabras: en consecuencia, no pueden resolverse con fundamento en datos de interpretación puramente lingüísticos. Entre estos problemas destaca los derivados de:

- a. Frases adjetivales (“la instigación a un delito *que* ha tenido lugar en un país extranjero, no está incluida”: *país extranjero* se refiere a *la instigación o al delito*);
- b. Imprecisión en la precisión de cuántas palabras son calificadas por los adjetivos y las frases adjetivales (“los hombres y las mujeres *jóvenes*”, la voz *jóvenes*, ¿se refiere a los *hombres*, las *mujeres* o *ambos*?);
- c. Mal uso de los pronombres demostrativos y relativos (“El presidente citará a una reunión e incluirá una copia de su informe. *Esto*, sin embargo, no puede tener lugar mientras que el tesorero no haya confeccionado las cuentas”); y
- d. Frases de modificación, excepción o condición<sup>19</sup>.

12.2. *Lógicos*: derivan de las relaciones de una regla con otra, entre los cuales distingue:

- a. *Antinomias* o *inconsistencias*: cuando dos o más reglas imputan una consecuencia jurídica a un mismo supuesto de hecho. Pueden ser: *total* o *absoluta*; *total-parcial* o *inconsistencia*

---

<sup>18</sup>.Ibidem, pp. 112-114. La conexión, afirma el mismo autor, fundamenta –sobre la base de ciertas hipótesis- cuál de las varias interpretaciones posibles es la más probable. Se denomina *interpretación por conexión* que puede ser *por significado* (de las palabras) o *por referencia* (“referente al *contexto* y la *situación* en que la expresión es formulada”). Distingue, además, entre *interpretación subjetiva* (lo que se intenta expresar) y *objetiva* (el significado entendido como hecho ajeno al sujeto que conoce).

<sup>19</sup>.Ibidem, pp. 119-124. Olaso y Casal, ob., ed. y t. cit., pp. 491-506, clasifican los problemas de interpretación en lingüísticos, lógicos y derivados de cambios de la situación o del contexto normativo.

*entre regla general y especial; y parcial-parcial o superposición de reglas;*

- b. *Redundancias*: “cuando una norma establece un efecto jurídico que, en las mismas circunstancias fácticas, está establecido por otra norma”; y
- c. *Falsas presuposiciones*: “cuando una regla hace presuposiciones incorrectas o defectuosas”, sean fácticas o jurídicas.

En los tres supuestos planteados, existen principios tendentes a facilitar la solución de los problemas identificados; pero ninguno de ellos es axiomático<sup>20</sup>.

12.3 *Semánticos*: relacionados con el significado de los vocablos individuales o de las frases. Aquellos derivan de la vaguedad y ambigüedad de los primeros; éstos, de dar por cierto que un texto, por ser tan claro, no suscita dudas para su interpretación. Aun cuando esta afirmación no es ciento por ciento verdadera, es ampliamente difundida: el código civil venezolano, artículo 4, señala: “A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión entre ellas y la intención del legislador (...)”<sup>21</sup>.

La decisión de estos problemas, secuela de lo expuesto, ni “está motivada por el mero respeto a la letra de la ley” ni existe un mecanismo incontrovertible para solucionarlos.<sup>22</sup>

13. Una de las herramientas propias de la *técnica de formulación del derecho* es la *conceptuación* o elaboración de definiciones (*ut supra* 8)<sup>23</sup>. De acuerdo con el DRAE, el *concepto* “manifiesta en palabras una idea concebida (formada) por el entendimiento”, esto es, se trata de un “pensamiento expresado con palabras” y *conceptualizar*, “forjar conceptos sobre algo”<sup>24</sup>.

Al conceptualizar, apunta Delgado Ocando, se formula la “representación general y abstracta” de un objeto a fin de poder pensar un número indeterminado de ellos. El

---

20. *Ibíd.*, pp. 124-130.

21. El TSJ, en SC, sentencia No. 3241 de doce de diciembre de 2002, afirmó, citando a Karl Larenz, “el sentido literal inferible (*sic*) del uso general del lenguaje, del uso especial del lenguaje de la ley o del uso del lenguaje jurídico general, *sirve a la interpretación, en primer lugar, como primera orientación*; en segundo lugar señala, en cuanto posible sentido literal, bien sea según el uso del lenguaje de entonces, bien según el actual límite de la interpretación propiamente dicha. En cierto modo amojona el campo en el que se lleva a cabo la ulterior actividad del intérprete”.

22. Ross, *ob. cit.*, pp. 130-131.

23. J. M. Delgado Ocando, *ob. cit.*, pp. 219-237. A su juicio, son *técnicas de formulación*, además de las indicadas, las fuentes formales del derecho, el formalismo, la publicidad, la expresión en cifras, las categorías jurídicas, las presunciones, la ficción, los conceptos jurídicos y la construcción jurídica (pp. 219-237).

24. <http://buscon.rae.es/draeI/>, revisado el dieciocho de junio de 2008.

*concepto* y la *cosa en sí misma* –la representación tangible de lo que indica- son, afirma, ideas distintas: ésta es una *imagen* y, obviamente, existen diferencias ente el concepto y su apariencia. Considera que los *conceptos jurídicos* pueden ser *vulgares* (nacidos en la experiencia) y *jurídicos en sentido estricto*, que pueden ser, a su vez, *fundamentales* (en sentido técnico y en sentido lógico) y *subordinados*<sup>25</sup>.

14. Aun cuando se afirmó en estas notas, con anterioridad, que los textos jurídicos deben procurar aproximarse, en lo posible, al *lenguaje corriente* (retro 8)<sup>26</sup>, igualmente se sostuvo que, por el objeto perseguido, el derecho requiere la existencia de normas contentivas –entre otras, de mecanismos técnicos, tales como definiciones, ficciones, presunciones, etc.- por medio de las cuales se concreta, delimita y altera el significado que algunas de las voces, de uso diario e incluidas en los preceptos, poseen. En consecuencia, a mi entender, cuando un vocablo está definido previamente, el autor de las normas o su aplicador –si quiere ser coherente e independientemente de su jerarquía- *tiene* que adaptarse al concepto existente, o modificarlo previamente. Siendo el jurídico, una modalidad del lenguaje, la claridad “es esencial en la interpretación, pues la lengua es el instrumento general de la cultura toda, (pues) *cuando la técnica de producción de normas es deficiente o pobre, la labor interpretativa se hace más difícil*”. Expresado de otra manera, a mayor pureza en la formulación de un precepto de derecho, “menos problemática será la interpretación y menor el margen de discrecionalidad del operador jurídico”<sup>27</sup>.

El resto de estas apuntes se limita se señalar, en diversos textos legales, ejemplos de uso erróneo de conceptos jurídicos preexistentes, sin que ello implique la imposibilidad de rehacer éstos con miras a adaptarlas a las expresiones mencionadas.

---

25.J. M. Delgado Ocando, ob. cit., pp. 227-228.

26.Olaso y Casal, ob. y ed. cit., pp. 491-492, afirman: “Las normas jurídicas en su mayoría, son formuladas de manera escrita, para lo cual el legislador utiliza el lenguaje corriente o natural, es decir, por lo general no se trata de un lenguaje técnico, pues justamente se pretende que los preceptos sean entendidos por la mayor cantidad de destinatarios”. Esta aseveración, aparentemente, contradice la conclusión a que se arriba en estas observaciones.

27.Nelson Eduardo Rodríguez García: “La interpretación del Derecho Administrativo conforme a la Constitución”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2008, No. 131, p.195. En el fallo SCC RI-00239 de veintinueve de marzo de 2007, la Sala de Casación Civil, citando a Luis Aquiles Mejía Arnal, afirmó: “Aún debemos hacer referencia a las ideas de Sentís acerca del lenguaje jurídico. La terminología jurídica, dice, debe ser la más sencilla, “la más asequible a todos los ciudadanos que, por tener necesidad de conocer el Derecho (ya que su ignorancia no exime de su cumplimiento) no pueden ser sometidos al conocimiento de un idioma especial; el ingeniero puede hablar con palabras y con fórmulas científicas especiales; pero es que al ciudadano profano en esa materia no “se le impone la carga de tener conocimientos de resistencias de materiales o de energía nuclear; en cambio, se le impone la de conocer sus derechos y sus deberes”. Demás está el señalar que los ejemplos que se mencionan en estas notas están fundamentados en el derecho venezolano vigente para esta fecha (setiembre 2008).

## II. La voz persona

15. En ensayo reciente, refiriéndome a otro tema, sostuve: “Siendo la piedra angular del sistema de derecho, la Constitución debe utilizar la voces en su correcto sentido jurídico”<sup>28</sup> y, a título de ejemplo, entre otras, mencioné la palabra *persona*.

Según DRAE, el símbolo *persona* implica una multiplicidad de contenidos, entre los cuales cabe indicar: “un individuo de la especie humana” o y, “un sujeto de derecho” (primera y sexta acepciones). A su vez, el término compuesto *persona jurídica*, señala la misma fuente, expresa una “organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”<sup>29</sup>.

### A. Personas naturales y jurídicas

16. El código civil venezolano distingue entre “*personas (...) naturales y jurídicas*”; pertenecen al primer grupo, continúa, “los individuos de la especie humana”; y, al segundo, diversos entes abstractos en cuanto son “capaces de obligaciones y derechos” (Artículos 15, 16 y 19, en su orden).

16.1. La sola distinción, sin embargo, entre *personas naturales y jurídicas* luce incongruente: si las entidades mencionadas en el Código Civil, Artículo 19, “son *personas jurídicas (...)* por (ser) capaces de obligaciones y derechos”, también las *naturales* poseen tal aptitud, *ergo*, son, igualmente, *personas jurídicas*.

En torno a este tema, Domínguez Guillén observa: “a pesar de (ser) la terminología prevaleciente, es una inexactitud referirse a *personas jurídicas* para designar ciertas organizaciones pues la *persona individual* también es jurídica”, razón por la cual opina que debería hablarse de “*persona natural y persona jurídica en estricto sentido*”<sup>30</sup>. En puridad, si se quiere utilizar la expresión *persona jurídica*, ésta debe ser percibida como género contentivo de dos especies diferentes: la *individual (persona humana)* y la *colectiva (substrato material distinto del hombre)*.

---

28.Fernando Parra Aranguren, “Observaciones sobre algunas reglas constitucionales vigentes”, en **Temas Constitucionales, Planteamientos ante una Reforma**, FUNEDA, Caracas 2007, pp. 449-450.

29.<http://buscon.rae.es/draeI/>, revisado el diecinueve de junio de 2008.

30.María Candelaria Domínguez Guillén: “La persona: ideas sobre su noción jurídica” en *Revista de Derecho*, Tribunal Supremo de Justicia, No. 4, Caracas 2002, pp. 330-331, en especial la nota 45. Apoya su decir en opiniones coincidentes, entre otros, de José Puig Brutau (**Compendio de Derecho Civil**, Barcelona, Bosch Casa Editorial S.A., 1987, Vol. I, p. 195) y Antonio Ramón Marín Echeverría (**Derecho Civil I. Personas**, Venezuela, McGraw-Hill Interamericana 1998, p. 7).

16.2. No obstante lo expuesto, parece más correcto denominar *sujeto jurídico* al género, comprensivo, a su vez, de dos clases distintas: el *individual* y el *colectivo*. La noción de *sujeto jurídico* (entidad portadora de facultades y obligaciones jurídicas), por ser técnico-normativa, “sólo puede ser entendida plenamente y a cabalidad situándola dentro de un ordenamiento jurídico *concreto y determinado*” (estas cursivas en el original)<sup>31</sup>.

#### B. Las normas constitucionales y persona

17. El autor de la regla constitucional, al utilizar este vocablo, *debe ajustarlo* a su conceptualización jurídica. En el ensayo citado anteriormente (*ut retro* 16), se menciona una multiplicidad de casos en los cuales el texto constitucional vigente lo usa erróneamente, a los cuales remito al lector<sup>32</sup>.

17.1. Meses después de la publicación del citado ensayo, el Presidente de la República propuso a la Asamblea Nacional un proyecto de reforma constitucional para que, una vez aprobado por el órgano legislativo, fuera sometido a referendo. El texto sancionado por los legisladores, al ser considerado por el titular de la soberanía, el 2 de diciembre de 2007, fue repudiado por los votantes<sup>33</sup>.

17.2. La mencionada propuesta presidencial incurrió, nuevamente, en el uso equivocado de la voz *persona*, pues al requerir la modificación del artículo 87 vigente, sugirió el siguiente texto:

---

31. Fernando I. Parra A. y Alberto E. Serrano P., art. cit., pp. 50-51. En un estudio integral del tema, el concepto técnico-normativo citado debe ser complementado con una mención, “aunque sea breve, de su estructura ontológica, en el sentido de que, en última instancia, esta noción no tendría ninguna significación si no se refiriese al *hombre* (en sentido sico-físico)”, tema ajeno “a la naturaleza de este trabajo” (p. 51, cursivas y paréntesis en el original). En este mismo orden de ideas, Julián Marías (**La perspectiva cristiana**, Alianza Editorial, Sexta reimpresión, Madrid 2000, p. 99): “Para entender lo que es la *persona*, se entiende la *humana*, hacen falta otras categorías y conceptos”.

32. Fernando Parra Aranguren, art. cit. (“Observaciones...”), pp. 449-451.

33. En relación con el referéndum, pueden señalarse –a modo de curiosidad- tres observaciones: a) nunca se tuvo noticia sobre cuál texto constitucional iba a ser reformado pues, conforme se ha señalado en varias ocasiones, además de cinco textos diferentes, existe un recurso de interpretación, donde el Fiscal General de la República requirió al TSJ, en SC, se pronunciara “expresamente sobre la interpretación de los artículos 30, 47, 189, 266, numeral 3, 271 y 336, numeral 10, de la vigente Constitución”, en vista de las diferencias existentes entre las dos versiones publicadas en la Gaceta Oficial, aún no resuelto; b) este procedimiento jurídico nunca fue utilizado para aprobar la multiplicidad de cambios realizados en el texto constitucional; y c) la carencia de información oficial sobre el resultado real de la votación, esto es, cuántos votos se emitieron a favor de “*si*” y a favor del “*no*”, respectivamente, a pesar de los múltiples requerimientos formulados a este fin (entre otros, ver, en relación con los dos primeros Fernando Parra Aranguren, art. cit. (Observaciones...), pp. 414-417 y con el último <http://www.google.co.ve/search?hl=es&q=resultados+del+referendo+diciembre+2007&btnG=Buscar+con+Google&meta=cr%3DcountryVE>).

*Toda persona* en edad de laborar tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado desarrollará políticas que generen ocupación productiva y adoptará las medidas sociales necesarias para que toda *persona* pueda lograr una existencia digna, decorosa y provechosa para sí y para la sociedad (...) <sup>34</sup>.

17.3. El Poder Legislativo nacional acogió la proposición del Jefe del Ejecutivo con modificaciones: en la primera línea, luego de la palabra *persona*, eliminó la expresión *en edad de laborar* y después de *trabajar*, cambió el punto y seguido propuesto, por punto y aparte. El resto lo dejó igual por lo cual el artículo quedó con esta redacción:

*Toda persona* tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar.

El Estado desarrollará políticas que generen ocupación productiva y adoptará las medidas sociales necesarias para que *toda persona* pueda lograr una existencia digna, decorosa y provechosa para sí y para la sociedad (...) <sup>35</sup>.

17.4. El documento aprobado por la Asamblea Nacional, utilizó, además, la palabra de marras incorrectamente en otros artículos, verbigracia, el 82, sancionado con esta redacción:

*Toda persona* tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos (...) <sup>36</sup>.

17.5. *Símili modo*, mantuvo el término *persona* en las disposiciones inmodificadas de la Carta Magna <sup>37</sup> donde había sido usado con desacierto. Es innecesario insistir sobre la importancia de esta materia; pero conviene destacar que, gracias al apuro y a la falta de preparación, se perdió una

---

34. En [http://www.asambleanacional.gov.ve/publico/biblio/pi\\_biblio.php?secc=Reforma](http://www.asambleanacional.gov.ve/publico/biblio/pi_biblio.php?secc=Reforma), revisada el cuatro de mayo de 2008, *Proyecto de Reforma de la Constitución*, p. 8/37. El oficio del Presidente de la República fue recibido en la misma fecha por la Secretaría de la Asamblea Nacional. La proposición fue aprobada en tercera discusión el dos de noviembre de 2007. En el artículo propuesto no se aclara que se refiere a la *persona humana* (*aludir a las dos clases de persona es impropio*).

35. En la misma dirección electrónica, revisada en la misma oportunidad, *Reforma constitucional aprobada por la Asamblea*, p. 9/40.

36. En [http://www.asambleanacional.gov.ve/publico/biblio/pi\\_biblio.php?secc=Reforma](http://www.asambleanacional.gov.ve/publico/biblio/pi_biblio.php?secc=Reforma), revisada el cuatro de noviembre de 2007, *Reforma constitucional aprobada por la Asamblea*, p. 8/40.

37. Según Francisco Suniaga, (**El Pasajero de Truman**, Mondarí, Caracas 2008, p. 178), al reunirse por última vez con el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, en la oportunidad de su regreso al país para ser Jefe del Estado durante el período 1946-1951, el Embajador de Venezuela en Washington, Diógenes Escalante, le dijo que “nuestra historia estaba llena de constituciones (...), cortadas a la medida por quienquiera que llegaba al poder con la idea de perpetuarse” y concluyó: por eso nunca había habido “una Carta Magna sino una larga sucesión de contratos de adhesión escritos por los caudillos de turno; los aceptabas o te obligaban a aceptarlos”.

oportunidad de enseñar la voluntad de tecnificar el contenido del texto constitucional o, al menos, de tomar conciencia de sus inexactitudes.

18. A fin de cerrar el comentario sobre la locución en estudio, el autor de las normas, si desea continuar empleando el vocablo *persona*, puede hacerlo sólo cuando quiera significar ambas especies. En los demás supuestos, debe utilizar el calificativo *natural (humana)* o *jurídica*, según el caso<sup>38</sup>. En esta materia, obvia si se quiere, debe recordarse, una vez más, que, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en Sala Constitucional (SC), tuvo que aclarar: “Respecto a la violación del derecho al trabajo formulada por la parte accionante, *esta Sala debe señalar que las personas naturales son las únicas capaces de disfrutar del mismo*”<sup>39</sup>.

### III. Trabajador: su conceptualización legal.

19. Comentarios semejantes pueden formularse en torno a la expresión *trabajador*. De conformidad con Ley Orgánica del Trabajo (LOT), artículo 39, *trabajador* es “la *persona natural* que realiza una labor de cualquier clase, por cuenta ajena y *bajo la dependencia de otra*” y agrega; “la prestación de sus servicios debe ser *remunerada*”<sup>40</sup>.

El concepto expuesto, sin embargo, debe entenderse concatenadamente con el contenido de los identificados con los números 65, 66 y 67 *eiusdem*, cuyos textos indican:

- a. Artículo 65. Se presumirá la existencia de una relación de trabajo, entre quien presta un servicio personal y quien lo reciba (...);
- b. Artículo 66. La prestación de servicio en la relación de trabajo será remunerada; y
- c. Artículo 67. El contrato de trabajo es aquél mediante el cual una persona se obliga a prestar servicios a otra bajo su dependencia y mediante una remuneración

19.1. En consecuencia, existirá un trabajador (*ex* artículo 39) solamente cuando se materializan los datos jurídicos exigidos por su supuesto de hecho:

- a. Una persona humana;
- b. Prestación de una labor de cualquier clase;
- c. Por cuenta ajena; y
- d. Bajo la dependencia de otro.

---

38. Con la salvedad señalada anteriormente, *ut supra* 12.

39. Ver, además del indicado en la nota 17, pp. 450-45, Fernando Parra Aranguren, “Algunas disposiciones laborales de la Carta Magna de 1999 a la luz de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia”, en *Revista Derecho del Trabajo*, No. 3 Extraordinario, Barquisimeto, 2007, p. 111.

40. Con las mismas palabras, lo definió, innecesariamente, el Reglamento de la Ley del Trabajo de treinta y uno de diciembre de 1973, Artículo 13. En éste se entendió trabajador como un género comprensivo de *dos especies*: obreros y empleados (Artículo 19).

De este modo, la regla formula una *hipótesis*:

- a. *Compleja*, por estar compuesta por dos o más datos jurídicos;
- b. *Dependiente*, por requerir la materialización de todos ellos para la producción de la consecuencia jurídica; y
- c. *Simultánea*, por su necesaria coexistencia.

La actualización de estos rasgos, permite actualizar la valoración contenida en la regla de derecho, esto es, la consecuencia jurídica imputada. De otro modo, si una persona natural ejecuta una labor remunerada por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra, tal sujeto *es un trabajador*, entendido el concepto como *situación jurídica*, y, consiguientemente, poseedor de los derechos y deberes que a la misma corresponden. En consecuencia, de acuerdo con el orden jurídico nacional, tal titular de tales derechos y deberes no es, a modo de ejemplo, ni comprador, vendedor, arrendador o arrendatario, entre otras posibilidades.

19.2. Según los artículos 65 y 66 *eiusdem*, para actualizar la presunción relativa de la existencia de una relación de trabajo entre dos sujetos, es necesaria exclusivamente una prestación remunerada de un servicio *personal* entre quien lo presta y quien lo recibe.

19.3. Se puede hablar de contrato de trabajo, artículo 67 LOT, cuando una persona (*¿también la jurídica?*) se obliga a prestar servicios a otra bajo su dependencia y mediante una remuneración. En este caso, como en el anterior, no está incluida la expresión *por cuenta ajena*.

20. Tradicionalmente, la subordinación jurídica ha sido considerada como el elemento determinante en una relación de trabajo (de hecho o de derecho), o sea, si no aparece en un caso concreto, en el mismo no puede hablarse de un vínculo laboral. Esta caracterización se consideraba suficiente. Frente a esta conceptualización de *prestador de servicios*, ¿qué debe entenderse por *trabajador no dependiente, independiente o por cuenta propia?*, hipótesis donde no está presente la subordinación o dependencia jurídica<sup>41</sup>.

#### IV. Trabajador no dependiente

##### A. Planteamiento

21. En otras palabras, de acuerdo con la LOT, artículo 39, trabajador implica la existencia de una persona humana que ejecuta una labor remunerada por cuenta

---

41. La LOT, artículo 40, la conceptualizó como “la persona (*¿también la jurídica?*) que vive habitualmente de su trabajo *sin estar en situación de dependencia* respecto de uno o varios patronos” (artículo 40)

ajena y *bajo la dependencia de otra*<sup>42</sup>; mientras que, de conformidad con el siguiente (40), se reconoce la existencia de *trabajadores no dependientes (independientes, autónomos o por cuenta propia)*, esto es, de personas (*incluidas las jurídicas*) carentes de tal rasgo sustancial<sup>43</sup>.

21.1. Esta equívoca expresión (*trabajador independiente*) es de vieja data en la doctrina y legislación nacionales. En la primera edición de su tesis doctoral, al referirse a la denominación adecuada de la disciplina, Rafael Caldera destacó que el nombre *Legislación del Trabajo* era preferible a otros (Nuevo Derecho, Derecho Social, Legislación Industrial y Legislación Obrera) por incluir “el hecho general del Trabajo, sea intelectual o físico, sea industrial, comercial o agrícola, y *no se ciñe estrictamente al trabajador asalariado, sino que puede comprender el de el trabajador independiente*”<sup>44</sup>.

21.2. En la segunda edición, 1960, menciona la expresión en múltiples ocasiones. Entre otras, aseveró:

---

42. En este sentido y entre otras, de acuerdo con el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, sentencia No. 1216 de tres de agosto de 2006: “(*El artículo 39*) define al trabajador, en primer lugar como una persona natural (...); asimismo señala que *la labor debe ser prestada por cuenta ajena* (...); también puntualiza que *el servicio debe ser ejecutado bajo subordinación o dependencia* (...); por último, dispone dicho artículo que la prestación de servicios *debe ser remunerada* (...)”. Estos datos deben darse, afirma de seguida, de manera *concurrente*. No debe olvidarse que, sorprendentemente y con visos de inconstitucionalidad, de conformidad con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de trece de agosto de 2002, artículos 177 y 178, “los jueces de instancia *deberán acoger la doctrina establecida en casos análogos*, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia” y “El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, (...) *cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala* (...)”, en su orden.

43. La misma Sala de Casación Social, Sentencia No. 419 de once de mayo de 2004, al declarar desvirtuada la presunción legal de laboralidad, al destacar los rasgos del caso indicó: “que el objeto del servicio encomendado en el presente caso se ubicó en la realización de una actividad particular y no general, a saber, la intermediación en la cobranza y venta de los productos distribuidos por la empresa demandada; que hubo flexibilidad en las condiciones para prestar el servicio, pues la parte actora no se encontraba obligada a cumplir con una jornada habitual de trabajo; que la parte actora nunca estuvo limitada por un contrato de exclusividad para con la recepcionista del servicio, puesto que no se observa la imperiosidad de que la misma la desarrollara únicamente para con la demandada; que la contraprestación por la naturaleza del servicio que prestaba la demandada, era significativamente superior a la remuneración que pudiera percibir un trabajador bajo el esquema laboral que dice el actor desempeñó en la empresa. Tal afirmación permitirá establecer que lo percibido por la parte actora como contraprestación a su servicio, no puede catalogarse como salario. Pues bien, en razón a la actividad realizada, esta Sala arriba a la conclusión de que en el presente asunto, la parte actora prestó servicios a la demandada de manera autónoma y laboralmente independiente, procediendo por tanto, la aplicación del artículo 40 de la Ley Orgánica del Trabajo.

44. Rafael Caldera, **Derecho del Trabajo**, Caracas, Tipografía La Nación, 1939, p. 52. La misma indicación trae la segunda edición, Buenos Aires, Librería El Ateneo, 1960, p. 73.

(...) la dependencia o subordinación de carácter jurídico es la que más típicamente caracteriza en la doctrina el concepto de ‘trabajador’: lo cual quiere decir que cuando la ley o el intérprete usan, sin otro calificativo alguno, el vocablo “trabajador” en su forma sustantivada, lo emplean en el sentido de “trabajador dependiente o *subordinado*”. Cuando quieren referirse al “trabajador independiente”, usan adicionalmente el calificativo para precisar que no se trata del otro (cursivas en el original)<sup>45</sup>.

### B. La legislación

22. En la legislación propiamente laboral, cabe destacarse a título de curiosidad, fue la Ley Orgánica del Trabajo de veinte de diciembre de 1990 la primera en definir las locuciones antagónicas que se comentan, *trabajador (dependiente)* y *trabajador no dependiente*, equívoco mantenido en la reforma de 1997.

22.1. La Ley del Trabajo de dieciséis de julio de 1936, Artículo 1, se elaboró para regular los “derechos y obligaciones de *patronos y empleados (¿y los de los obreros?)* con ocasión del trabajo”. Al determinar el ámbito de validez personal mencionó –y definió– los conceptos de patrono, empleado y obrero, no mencionado en el anterior (artículos 2, 4 y 5, respectivamente). En los cinco primeros artículos del texto legal, además, salvo en el segundo párrafo del citado en último lugar<sup>46</sup>, el legislador no utilizó la palabra *trabajador*, profusamente usado en los posteriores

22.2. El vacío legal, sin embargo, no fue involuntario. Al contrario, el legislador, expresamente, no conceptualizó la voz *trabajador* para evitar que la nueva normativa fuera tildada de comunista, pues “hasta la distinción entre empleados y obreros (...) va contra el postulado marxista de un proletariado único e indiferenciado”. Esta situación se mantuvo tanto en la reforma de 1945 como en la nueva ley de la materia, de tres de noviembre de 1947, y en las subsiguientes modificaciones de ésta<sup>47</sup>.

---

45. *Ibidem*, p. 217. Antes había afirmado que “hay una marcada tendencia a proteger a quienes viven de su trabajo aun cuando no estén bajo la dependencia de un patrono” y menciona como “síntoma de esta tendencia (...) la disposición legal que reconoce el derecho de constituir organizaciones sindicales de trabajo a las personas que ejerzan profesiones u oficios independientes” (p. 80). Menciona, asimismo, al trabajador independiente en otras ocasiones, aun cuando le atribuye a la expresión contenidos diversos (entre otras, ver pp. 73, 76, 81, 186, 228 y 486).

46. “Si el *trabajador*, conforme a lo pactado o a la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquél lo será también de éste”.

47. Rafael Caldera: ob. y ed. cit., p. 103. La reforma de 1945 y la Ley de tres de noviembre de 1947, con sus múltiples modificaciones, al no reformar dichos artículos, mantuvieron el texto de los mismos.

23. Unos años después, la expresión ingresó en el léxico de constituyentes y legisladores patrios:

23.1. Al aprobar la Ley del Seguro Social de veintidós de julio de 1966, el Artículo 3, Parágrafo Único, el Poder Legislativo ordenó al Ejecutivo establecer un “*seguro facultativo* a objeto de proteger a los *trabajadores independientes (...)*”, a quienes, sin embargo, no definió.

23.2. El constituyente de 1999, al sancionar el artículo 87, aprobado por el pueblo en referendo, continuó la línea al señalar: “(...) La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras *no dependientes (...)*”. En este mismo sentido, el rechazado proyecto de reforma constitucional de 2007, artículo décimo octavo, propuso la modificación del citado artículo 87 en los siguientes términos:

(...) A los fines de garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras *no dependientes*, como (... sigue una lista aparentemente enunciativa...) y todo aquel que ejerza *por cuenta propia* cualquier actividad productiva para el sustento de sí mismo y de su familia, la ley creará y desarrollará todo lo concerniente a un Fondo de Estabilidad Social para *Trabajadores y Trabajadoras por Cuenta Propia*, para que con el aporte del Estado y del trabajador o trabajadora, puedan éstos y éstas gozar de los derechos laborales fundamentales, tales como jubilaciones, pensiones, vacaciones, reposos pre y post natal y otros que establezcan las leyes<sup>48</sup>.

24. En consecuencia, el autor de las normas contenidas en la LOT, artículos 39 y 40, parece distinguir –sin decirlo– dos especies diferentes en el género *trabajador*, vocablo no definido por el orden jurídico, contentivo de dos especies: los *dependientes* y los *no dependientes* o *independientes*. Planteado el asunto de este modo, el artículo 39 de la LOT, no conceptualiza, aun cuando asevere lo contrario,

---

Debe recordarse –pues parece olvidado por los legisladores, jueces y estudiosos de esta materia– que la Ley del Trabajo de 1947, Artículo 284, expresamente dispuso: “*Se deroga la Ley del Trabajo de fecha 16 de julio de 1936, reformada por la Ley de Reforma Parcial del 4 de mayo de 1945 (...)*”.

De esta verdad, prescinden, a modo de ejemplo: 1. El Congreso Nacional, en la Ley Orgánica del Trabajo de 20 de diciembre de 1990, derogó, entre otros conjuntos normativos, “(...) la Ley del Trabajo de fecha 16 de julio de 1936 y sus reformas parciales de fechas 4 de mayo de 1945, 3 de noviembre de 1947 (...)”, error repetido en el texto promulgado el diecinueve de junio de 1997 (Artículo 657, en ambos textos); y 2. El TSJ, en SC, al afirmar: “(...) La Ley del Trabajo (1936), con diversas reformas parciales, se mantuvo en vigencia hasta 1990, cuando se sanciona la Ley Orgánica del Trabajo (...)” (Sentencia No. 790 de 11 de abril de 2002

48.<<http://www.asambleanacional.gov.ve/uploads/biblio/Reforma-%20Constitucional-%20final.doc>>, revisada el doce de junio de 2008. La lista *enunciativa* incluida en el califica, entre otros, como trabajadores no dependientes a los servidores domésticos, aun cuando es difícil pensar, sin embargo, que quienes realizan este tipo de labores lo hagan *por cuenta propia*.

el género (“se entiende por *trabajador...*”), sino una de sus especies (*el dependiente*), pues, caso contrario, -al no poder subsumirse la expresión *trabajador no dependiente* en los datos jurídicos de la premisa normativa del Artículo 39, cuya consecuencia jurídica es ser *trabajador*- no puede atribuírsele este calificativo (Artículo 40).

### C. El criterio de ajenidad

25. La doctrina ha intentado explicar esta situación ilógica e inconsistente a través de varios ideas tendentes a

(...) delimitar el ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo. A tal efecto, además del criterio de la subordinación, (...) entre otros, los criterios de *ajenidad* (...). Entre todas estas propuestas doctrinales, la del empleo de la subordinación (...) ha sido predominante, especialmente en la legislación, doctrina y jurisprudencia latinoamericanas. Sin embargo, *tal predominio no ha sido pacífico*<sup>49</sup>.

Según el criterio de *ajenidad* -el servicio personal, remunerado y dependiente- se presta por *cuenta ajena*, y por ello, *antes de que el trabajador inicie sus labores*, el producto de éstas “nace ya de propiedad del patrono, quien, además, asume los riesgos del trabajo”.

Esta postura, “*generalmente aceptada* por la doctrina y la jurisprudencia como propia del contrato de trabajo”, *es de particular “importancia en la doctrina española* (...) pues muchos de sus exponentes ven en la *ajenidad*, que *no en la subordinación*, el elemento esencial diferenciador del contrato de trabajo y, consecuentemente, el hito fundamental que marca la frontera del Derecho del Trabajo con otras disciplinas” (cursivas agregadas)<sup>50</sup>.

Entre los autores españoles, apunta Rafael Alfonso-Guzmán- no hay unanimidad en relación con el entendimiento del vocablo, porque “la construcción doctrinal de la *ajenidad* presenta notorias variantes, tal como puede leerse en las publicaciones: *Derecho del Trabajo, una visión panorámica*, de Guillermo Barrios Baudor y otros, p. 44 y ss., con prólogo de Alfredo Melgar; y en Carlos Moreno Mangliano y otros, *Manual de Derecho del Trabajo* (... Madrid 2000), p. 29”<sup>51</sup>.

---

49.Oscar Ermida Uriarte y Oscar Hernández Álvarez: “Crítica a la subordinación”, en Fernando Parra Aranguren, editor: **Estudios sobre Derecho del Trabajo**, *Libro Homenaje a José Román Duque Sánchez*, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje No. 9, Caracas/Venezuela 2003, p. 450.

50.Esta cita, y la del párrafo anterior, en *ibidem*, p. 468.

51.Rafael Alfonso-Guzmán: **Otras caras del prisma Laboral**: *Siete estudios de Derecho del Trabajo*, Prólogo de Fernando Parra Aranguren, Caracas 2005, p. 85, nota 3. En nuestro país, asevera, apoyan esta posición, entre otros, Victorino Márquez Ferrer, César Carballo Mena y Humberto Villasmil Prieto. Estos últimos “destacan tres manifestaciones de la ajenidad del trabajador: a) en la ordenación de los

D. *La doctrina del TSJ*

26. Esta posición ha sido acogida por el Alto Tribunal, en Sala de Casación Social (SCS):

26.1. Según la LOT, artículo 39, sostiene, el concepto de trabajador implica la existencia de una prestación de servicios personales (persona natural) caracterizado por ser:

- a. *Por cuenta ajena*, pues “los resultados obtenidos del trabajo son cedidos al empleador y los riesgos deben ser asumidos por éste”; dato del cual depende que sea
- b. *Subordinado o dependiente*, esto es, sometido “a las órdenes y directrices que trace el empleador”; y
- c. *Remunerado*<sup>52</sup>.

26.2. El tema del *trabajador independiente* (LOT, artículo 40), asevera la Sala, surge en “las llamadas zonas grises del Derecho del Trabajo”. La labor es *por cuenta ajena* porque

(...) quien presta el servicio personal –trabajador- se hace parte del sistema de producción añadiendo valor al producto que resulta de ese sistema, el cual pertenece a otra persona –patrono-, dueña de los factores de producción, quien asume los riesgos del proceso productivo y de la colocación del producto –ajenidad-, obligándose a retribuir la prestación recibida –remuneración-; *por tanto ese ajeno organiza y dirige el mecanismo para la obtención de tales frutos y es justo allí cuando la dependencia o subordinación se integra al concepto de ajenidad, coligiendo así que el trabajo dependiente deriva del hecho de prestar un servicio por cuenta de otro*<sup>53</sup>.

---

factores de producción; b) en la renta de los frutos, que ‘explica su apropiación originaria por el empleador’; y c) en los riesgos” (p. 85).

52.Sentencia No. 1216 de tres de agosto de 2006. En el fallo 0217 de veintisiete de febrero de 2007 asevera: “la doctrina patria ha definido el contrato de trabajo como el acuerdo de voluntades en virtud del cual el trabajador se compromete a prestar servicios por cuenta ajena, bajo la dirección que corresponde a la persona física o jurídica que lo contrata, a cambio de una remuneración”, *con olvido de que la definición legal de contrato de trabajo –LOT, artículo 67- no hace referencia al trabajo por cuenta ajena*.

53.Sentencia No. 0717 de diez de abril de 2007, donde ratifica la doctrina expuesta en las Nos. 0489 de trece de agosto de 2002 y 0702 de veinte y siete de abril de 2006. En relación con el fallo 0489, Rafael Alfonso-Guzmán, ob. cit.: (**Otras caras...**), p. 86, nota 6, paladinamente declara contarse “entre quienes no creen comprender (... su oscurísima redacción (...), que añade la inserción del prestatario del servicio en el proceso productivo como ‘elemento categórico en la relación jurídica que protege el Derecho del Trabajo’ y concluye declarando la dependencia como una prolongación de la ajenidad”.

E. *Crítica de la doctrina*

27. La idea de *ajenidad* la critica, fundamentalmente, por Rafael Alfonzo-Guzmán, entre otras, por las siguientes razones:

27.1. La doctrina española, donde presenta el mayor número de seguidores, se fundamenta

(...) en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores de España, cuyo texto circunscribe el objeto del Derecho del Trabajo al esfuerzo que se presta voluntariamente en régimen remunerado de *ajenidad y dependencia*. En ese país, la *ajenidad* es, pues, una de las características atribuidas por la ley a la actividad regulada por el Derecho del Trabajo y el contrato especial de ese nombre, junto con la dependencia y la remuneración.

**En Venezuela, la *ajenidad* carece de sustentación legal, por no hallarse expresamente incluida por el artículo 39 LOT entre los elementos tipificadores del sujeto que trabaja por cuenta y bajo la dependencia de otra, a cambio de una remuneración. Sólo por vía de interpretación, pero con escaso acierto, la expresión *por cuenta ajena* puede ser considerada comprensiva de la *ajenidad* (cursivas en el original, negrillas agregadas)<sup>54</sup>.**

27.2. De acuerdo con la versión más difundida –la acogida por el TSJ, en SCS, *ut supra* 24, y en sus propias palabras- “los resultados obtenidos del trabajo son cedidos al empleador y los riesgos deben ser asumidos por éste” por lo cual el dueño del sistema productivo (ajeno) “organiza y dirige el mecanismo para la obtención de tales frutos”. Con base en esta idea, concluyen, “*entenderemos a la dependencia como una prolongación de la ajenidad*, pero sin la cual esta última podría comprenderse”.

En opinión de Alfonzo-Guzmán, el fundamento de la teoría, la cesión, materializada al inicio “del contrato, tiene en derecho la naturaleza y efectos de una obligación de dar, absolutamente extraños a los que tradicionalmente la doctrina atribuye a las obligaciones de hacer y de no hacer, a cargo del empleado u obrero”<sup>55</sup>.

27.3. Concluido su análisis sobre la falsa fundamentación jurídica de este concepto, y su falta de novedad, sostiene:

---

54. Rafael Alfonzo-Guzmán: ob. cit. (**Otras caras...**), p. 87. La expresión por cuenta ajena, fue señalado, *ut retro* 17, no aparece en la definición de contrato de trabajo (Artículo 67). La mención incluida en el artículo 39 la entiende como integrante del concepto de subordinación. Al contrario, el TSJ, en SCS, entiende “a la dependencia como una prolongación de la ajenidad, pero sin la cual ésta última podría comprenderse” (*ut infra*, 25.2).

55. *Ibidem*, pp. 90-91.

Como cualquier concepto de indeciso alcance, la *ajenidad* es igualmente vano como pauta específica del comportamiento social. Sólo en lenguaje empírico, reminiscente de la vieja literatura de clases marxista y engeliana, tiene sentido exhibir al trabajador como ajeno al fruto de su trabajo y extraño a la dirección de la empresa y a la riqueza que ella produce. Empero siempre ha de sobreentenderse que no solo él, sino toda persona carente de derechos de propiedad, de posesión o de simple tenencia sobre los bienes que integran la universalidad de los bienes de la empresa (sic) es también ajena a la dirección del trabajo que ella contrata, a la ganancia que arroja, al mercado de sus productos y a los riesgos que soporta<sup>56</sup>.

F. *Observaciones finales*

28. Para finalizar este punto, cabe destacar: si el contrato de trabajo, tal como lo define la LOT, es “aquel mediante el cual una *persona* se obliga a prestar servicios a otra *bajo su dependencia* y mediante una remuneración” (Artículo 67), pueden formularse, entre otras, estas observaciones: primera, aun cuando *trabajador sólo es la persona humana* (Artículo 39), el legislador, al reincidir en el uso de *persona* como género, permite pensar que las *personas jurídicas* podrían ser parte en un contrato de trabajo; y, segundo, al ratificar el carácter esencial de la situación de *dependencia*, dificulta, más todavía, captar como un sujeto de derecho puede estar vinculado con otro a través de una relación laboral, en la cual no existe tal rasgo sustancial.

IV. Convención colectiva de trabajo y contrato individual:

29. La LOT, Artículo 508, ordena:

Las estipulaciones de la convención colectiva se convierten en cláusulas obligatorias y en parte integrante de los contratos de trabajo celebrados o que se celebren durante su vigencia en el ámbito de la convención, aun para aquellos trabajadores que no sean miembros del sindicato que haya suscrito la convención.

29.1. Considero incorrecta la expresión *parte integrante de los contratos individuales* incluida en las Leyes de dieciséis de julio de 1936, tres de noviembre de 1947 (en éstas, se convertían en “cláusulas obligatorias o en parte integrante” y Orgánica de veinte de diciembre de 1990, así como en sus respectivas reformas.

---

<sup>56</sup>.Ibídem, p. 100.

- 29.2. De acuerdo con el DRAE, integrar, entre otros, significa:
- a. Dicho de las partes: Constituir un todo.
  - b. Completar un todo con las partes que faltaban.
  - c. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.
  - d. Comprender, contener: *La coalición ganadora integraba liberales y socialistas.*
  - e. Aunar, fusionar dos o más conceptos, corrientes, etc., divergentes entre sí, en una sola que las sintetice.

29.3. Las estipulaciones de la convención colectiva de trabajo, a mi entender, *no se integran* en los contratos individuales. Son normas de un plano superior y, por tanto, los regulan e, igual que las demás reglas con esta característica, no pueden ser transgredidas por las de rango inferior, salvo para mejorarlas. Las que se limitan a mantenerlas son cláusulas superfluas y las que las desmejoren, nulas, salvo las excepciones permitidas.

29.4. El conjunto resultante debe ser depositado en la Inspectoría del Trabajo –Nacional o de la Circunscripción, según el caso) y homologado por el titular del Despacho (LOT, artículos 511, 512 y 521 y, de su Reglamento, 143 y 144).

Conforme a este último, el Inspector podrá indicar a las partes de la convención colectiva las observaciones y recomendaciones que procedan” y en el supuesto “de que los interesados (...) insistieren en el depósito de la convención, (...) procederá en tal sentido y asentará sus observaciones en la respectiva providencia administrativa, homologando las cláusulas de la convención que no contraríen el orden público”.

29.5. Asimismo, al definir el contrato colectivo de trabajo como el instrumento donde se pueden pactar, además de las condiciones de trabajo, *los derechos y deberes de las partes* (Artículo 360 del Reglamento de la Ley del Trabajo de treinta y uno de diciembre de 1973, de donde lo toma –con el nombre de convención colectiva de trabajo- la LOT vigente, artículo 507) se dificulta aún más la inteligencia de la expresión *parte integrante de los contratos individuales*, pues es difícil entender ¿cómo se integran los derechos y deberes de las partes del contrato, ahora convención, colectivo (a) de trabajo en los individuales?

El artículo vigente, igual que el de la Ley Orgánica reformada, al cambiar la conjunción *o* usada anteriormente por la copulativa *y*, dificulta en mayor grado la inteligencia del contenido de las frases cláusulas obligatorias y parte integrante.

A modo de conclusiones

30. El presente ensayo destaca –en textos normativos y en el lenguaje jurídico usual- el uso incorrecto de palabras y expresiones que –aun cuando han sido acogidas casi unánimemente- no expresan realmente el significado que les corresponde según las reglas de derecho.

31. En el lenguaje ordinario, la voz *persona* alude a un ser de la especie humana, contenido no coincidente con el jurídico, donde se distinguen –además de un género (*persona*), no definido- dos especies, por lo cual, al usarse, se debe precisar a cuál de ellas se refiere. Además, la expresión *Persona jurídica*, en sentido amplio, abarca ambas especies, pues tanto la *física*, (*natural* o *humana*) como la creada artificialmente por el ordenamiento legal (*jurídica stricto sensu*) tienen capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones.

32. El análisis del término *trabajador*, a la luz de su definición legal, permite afirmar que su materialización requiere la existencia de una *persona humana* (*natural*); una labor remunerada; por cuenta ajena (rasgo contemplado exclusivamente en la LOT, Artículo 39) y la relación de dependencia entre prestador y prestatario. Cuando se actualizan en un sujeto concreto, éste deviene trabajador, o sea, titular de los derechos y deberes que el orden jurídico le imputa.

33. Corolario de lo anterior, según la normativa en vigor, la frase *trabajador no dependiente* (*independiente* o *autónomo*) está compuesta por términos contradictorios. Su uso correcto implicaría entender y redefinir el concepto como género, *verbi gratia*, la persona humana que ejecuta una labor remunerada. Al conceptualizar la LOT, Artículo 39, sólo al *subordinado*, la expresión tendría sentido, en cuanto es posible pensar la existencia de los *autónomos*.

34. La mala redacción de LOT, Artículo 538, se desprende de su lectura. Allí se afirma: “Las estipulaciones de la convención colectiva se convierten (...) en *parte integrante* de los contratos de trabajo celebrados o que se celebren durante su vigencia en el ámbito de la convención”. En puridad, aquéllas no se integran en éstos; por estar en un plano normativo superior, los regulan. Los individuales están ubicados en el tercer plano de legalidad; las convenciones colectivas de trabajo, por el contrario, lo están en el inmediatamente superior.

35. *Simili modo*, podrían analizarse múltiples unidades léxicas, de uso corriente en el lenguaje diario. Hacerlo excedería, con mucho, los límites de la paciencia del lector. A título de ejemplo, cabe mencionar: *salarios caídos*, *trabajador jubilado*, *jurisprudencia administrativa del trabajo*, para referirse al contenido de los dictámenes emanados de las Consultorías Jurídicas de los diversos entes que integran el Estado. Comentarlas, podría ser el objeto de otro ensayo.

36. Estas conclusiones reafirman la necesidad de revisar, tanto los textos legislativos como los que emanan de otros poderes, por técnicos que se ocupen de ajustar las leyes sancionadas, en el primer supuesto, con *anterioridad –nunca con posterioridad - al acto sancionatorio*<sup>57</sup>, por una parte. Por la otra, recordar que la responsabilidad de estas fallas corresponde a quienes participan en la negociación de convenciones colectivas de trabajo y demás documentos normativos, esto es, abogados, industriólogos y sindicalistas.

#### Referencias bibliográficas

- Alfonzo-Guzmán, Rafael (2005), *Otras caras del prisma Laboral: Siete estudios de Derecho del Trabajo*, Prólogo de Fernando Parra Aranguren.
- Cabanellas de Torres, Guillermo (2006), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 29ª edición, revisada, actualizada y ampliada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Heliasta 2006, Tomo VI P-Q.
- Delgado Ocando, J. M. (1974), *Lecciones de Introducción al Derecho*, I Colección de Cursos y Lecciones, CEFD-LUZ, Maracaibo, Venezuela.
- Domínguez Guillén, María Candelaria (2002), “La persona: ideas sobre su noción jurídica” en *Revista de Derecho*, Tribunal Supremo de Justicia, No. 4.
- Ermida Uriarte, Oscar y Oscar Hernández Álvarez (2003), “*Crítica a la subordinación*”, en Fernando Parra Aranguren, editor: *Estudios sobre Derecho del Trabajo*, Libro Homenaje a José Román Duque Sánchez, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje No. 9.
- García Maníes, Eduardo (1960), *Introducción al Estudio del Derecho*, Novena edición revisada, Editorial Porrúa, S.A., México.
- Parra Aranguren, Fernando I. y Alberto Serrano P. (1972), *Elementos para el Estudio de la Norma Jurídica*, edición multigráfica, Maracaibo.
- Parra Aranguren, Fernando (2007), “Observaciones sobre algunas reglas constitucionales vigentes”, en *Temas Constitucionales*, Planteamientos ante una Reforma, FUNEDA.
- Rodríguez García, Nelson Eduardo (2008), “La interpretación del Derecho Administrativo conforme a la Constitución”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad Central de Venezuela, No. 131.
- Ross, Alf (1963), *Sobre el Derecho y la Justicia*, Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, traducción de Genaro R. Carrió.
- Suniaga, Francisco (2008), *El Pasajero de Truman*, Mondari.

---

57. Posibilidad prevista en la novísima Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (*retro* 5.2.b). Ver a este respecto, Fernando Parra Aranguren: art. cit. (“Observaciones...”), pp. 412 y pássim. Entre otros casos, se comenta la declaración -poco feliz- de la Presidenta de la Asamblea Nacional al contestar la información difundida en *El Universal*, Caracas 27 de febrero de 2007, según la cual existía gran disparidad entre “el texto de la Ley Habilitante publicado en la Gaceta Oficial el jueves pasado y el sancionado el día anterior por la Asamblea Nacional”.